

**RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 009- 2018-
REGION ANCASH DRTYPE-CHIM**

Chimbote, 13 de Febrero de 2018.

VISTO:

El recurso de apelación interpuesto por el administrado Sixto Rodolfo Gutiérrez Fernández, contra el Auto Directoral N° 069-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 11 de Diciembre de 2017, en los seguidos por el Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Provincia del Santa, recaído en el expediente N° 037-2005-SDRG-DLGAT-CHIM, elevado al Despacho de la Dirección Regional de Trabajo y P.E. Ancash-Chim, con Oficio Directoral N° 024-2018-REGION ANCASH-DRTyPE/DPSC-CHIM de la Dirección de Prevención y Solución de Conflictos, con Registro N° 157-2018-DRTyPE-CHIM de Secretaría de este Despacho del 18 de Enero de 2018, con Informe N° 17-2018-DRTyPE-Chim-JAJ del 06 de Febrero de 2018; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, es una Entidad con naturaleza jurídica de derecho público, es un Organismo Desconcentrado con dependencia técnica normativa del Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo y con dependencia administrativa, presupuestal y funcional del Gobierno Regional de Ancash, como organismo desconcentrado depende de la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ancash.

Que, el Reglamento de Organización y Funciones de la Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo de la Región Ancash, establece las funciones del Director Regional de Trabajo, entre ellas: "Dirigir, coordinar, evaluar y control el cumplimiento de las funciones y actividades de los órganos de apoyo, de línea y órganos desconcentrados" y "Expedir autos y resoluciones directorales regionales sobre asuntos administrativos y procesal administrativo de su competencia, en concordancia a la normatividad vigente" de conformidad con los literales b) y g) del Artículo 10° del citado reglamento.

Que, el Artículo 208° de la Ley de Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, señala: "El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"; y en este caso el suscrito es el superior jerárquico del Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, correspondiendo resolver al respecto, en concordancia con el artículo 2° del Decreto Supremo N° 017-2012-TR.

Que, nuestra Constitución Política acoge el derecho a la libertad sindical en forma taxativa en el Artículo 28° al establecer que "El Estado reconoce los derechos de sindicación, negociación colectiva y huelga. Cautela su ejercicio democrático: inc. 1. Garantiza la libertad sindical (...)".

Asimismo, "La personalidad sindical implica, por lo tanto, la calidad de ser sujeto de derechos y obligaciones, y la posibilidad de realizar actividades de significancia jurídica, propia de los sindicatos, como es la defensa y promoción de los derechos e intereses de sus afiliados".¹

¹ RENDON VASQUEZ, Jorge. "Derecho del Trabajo: Colectivo". Edit. Edial, Lima, Perú. 1994; Pág. 69.

Que, la libertad sindical colectiva, que supone el derecho de los sindicatos de "autorganizarse y actuar libremente en defensa de los intereses de los trabajadores"², y una de cuyas manifestaciones, precisamente, es la libertad de reglamentarse y elegir a sus representantes libremente conforme a dicha reglamentación. El Convenio N° 87 de la Organización Internacional del trabajo - OIT, ratificado por Perú, establece al respecto que "Las organizaciones de trabajadores y de empleadores tienen el derecho de redactar sus estatutos y reglamentos administrativos, el de elegir libremente sus representantes, el de organizar su administración y sus actividades y el de formular su programa de acción" y que "Las autoridades públicas deberán abstenerse de toda intervención que tienda a limitar este derecho o a entorpecer su ejercicio legal".

Que, asimismo, el Artículo 2° del Decreto Supremo N° 003-2004-TR establece: "A efectos de su inscripción, los organizaciones sindicales de servidores públicos, presentarán ante el Registro de Organizaciones Sindicales de Servidores Públicos - ROSSP los siguientes documentos:

1. Copia legalizada del acta de la asamblea de constitución, con indicación del número de trabajadores asistentes.
2. Nómina de la junta directiva elegida.
3. Copia de su estatuto aprobado en lo referida asamblea de constitución.
4. Nómina completa de sus afiliados, debidamente identificados.

Los actos de modificación de sus estatutos y la designación y los cambios de los integrantes de la junta directiva, se registrarán ante la misma instancia.

El registro es un acto meramente formal que se efectúa de manera automática a la sola presentación de los documentos respectivos.

Que, el Artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR, establece: "Son obligaciones de las organizaciones sindicales:

- a) Observar estrictamente sus normas institucionales con sujeción a las leyes y normas que las regulan.
- b) Llevar libros de actas, de registro de afiliación y de contabilidad debidamente sellados por la Autoridad de Trabajo.
- c) Asentar en el libro de actas las correspondientes asambleas y sesiones de la junta directiva así como los acuerdos referentes a la misma y demás decisiones de interés general.
- d) Comunicar a la Autoridad de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia auténtica del nuevo texto y, asimismo a aquella y al empleador, la nómina de junta directiva y los cambios que en ellas se produzcan dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes. (...)

Que, el Artículo 17° de la norma acotada, establece: "El Sindicato debe inscribirse en el registro correspondiente a cargo de la Autoridad de Trabajo. El registro es un acto formal, no constitutivo (...)

Que, con el documento de vistos, el administrado Sixto Rodolfo Gutiérrez Fernández, interpone recurso de apelación contra el Auto Directoral N° 069-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 11 de Diciembre de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos.

² VILLAVICENCIO RÍOS, Alfredo: La libertad sindical en el Perú: fundamentos, alcances y regulación, Ed. Plades, Lima, 2010, p.127.

Que, el administrado Sr. Sixto Rodolfo Gutiérrez Fernández, alega que con fecha 09 de Noviembre del 2017, puso en conocimiento que se vulneró el Estatuto del Sindicato por parte de miembros de la Junta Directiva, siendo que el día 02 de Noviembre del 2017 fecha en que vencía la vigencia de su periodo de designación, llevaron adelante una Asamblea donde modifican los Estatutos y prorrogan su mandato de manera ilegal, hecho que fue puesto en conocimiento al Ministerio de Trabajo, por lo cual se emite la Resolución Directoral mediante la cual se resuelve tener por presentada la comunicación de Modificación de los Estatutos y Prórroga de la Junta Directiva para el periodo 03 de Noviembre del 2017 a Diciembre del 2018; señalando que al haberse advertido la existencia de un conflicto intrasindical debió inhibirse y no resolver, indicando que dicho Auto Directoral carece de requisito fundamental para dar validez a una resolución emitida en Vía Administrativa, haciendo referencia de la motivación que de contener todo acto administrativo.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad, mediante Auto Directoral N° 069-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 11 de Diciembre del 2017, resuelve tener por presentada la comunicación de Modificación de los Estatutos y Prórroga de la Junta Directiva para el periodo del 03 de noviembre del 2017 al 31 de diciembre del 2018, encabezada por el Sr. José Lázaro Rosas Arias Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Provincia del Santa, bajo el argumento que de la documentación presentada por la organización sindical se advierte que ha cumplido con el requisito exigido por el literal d) del artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 30057 Ley del Servicio Civil, que indica: "las organizaciones sindicales está obligadas a: Comunicar a la Autoridad Administrativa de Trabajo la reforma de sus estatutos, acompañando copia autenticada del nuevo texto". Asimismo, respecto a la documentación presentada por Sixto Rodolfo Gutiérrez Fernández, en el escrito de fecha 08 de noviembre del 2017, así como el escrito con Registro N° 15046, se advierte la existencia de un conflicto intrasindical, en el cual la Autoridad Administrativa de Trabajo no tiene competencia para resolver dicha controversia ocurrida al interior del sindicato, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 del D.S. N° 011-92-TR - Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, otorgándole el derecho de que lo haga valer con arreglo a Ley.

Que, a folios 689, obra la Constancia de Inscripción Automática para el periodo 03 de Noviembre del 2016 al 02 de Noviembre del 2017, cuyo secretario general fue el Sr. José Lázaro Rosas Arias; asimismo a folios 701, se observa el pedido de aprobación de Modificación del Estatuto por parte del antes mencionado, precisando que con fecha 14 de Diciembre del 2016 se nombra mediante Asamblea General una comisión para llevar a cabo la modificación del Estatuto Sindical por ser éste antiguo; y, con fecha 02 de Noviembre del 2017, se aprueba mediante Asamblea General la Modificación de los Estatutos procediendo a remitir la documentación pertinente a la DRTyPE-ANCASH con la finalidad de ser registrado, el mismo que consta de 72 artículos, Tres Disposiciones Complementarias y que acorde con la segunda disposición complementaria la vigencia de la Junta Directiva culminaría el 31 de Diciembre del 2018.

Que, en el Acta de Asamblea General Extraordinaria, aparece textualmente "aprobación de modificación de los Estatutos... fue aprobada por mayoría en Asamblea... así mismo y conforme a la 2da disposición complementaria del presente Estatuto, queda establecido que la Junta Directiva elegida para el periodo 2016 a 2017, culmina su periodo de vigencia en el año 2018, es decir, al 31 de Diciembre del 2018"... lo que se corrobora a folios 822 del presente expediente; se consigna además

problemas intrasindicales entre sus agremiados en donde se emite pronunciamiento a fin de solucionar dicho conflicto. A folios 841 corre la Carta N° 75-2017-SUTRAMUN-CHIMBOITE de fecha 15 de Diciembre del 2017, en la cual solicita la inscripción de la Junta Directiva de acuerdo al Estatuto y conforme al Auto Directoral N° 069-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM, en donde reitera la inscripción de la totalidad de la Junta Directiva del Sindicato de Trabajadores Municipales de la Provincia del Santa, y se extienda la Constancia de Inscripción Automática porque redujeron la cantidad de miembros de la Junta Directiva a 16 personas, por cuanto con el anterior estatuto eran 24 cargos en la Junta Directiva; tal como se aprecia a folios 649.

Que, el Director de Prevención y Solución de Conflictos de esta entidad; en el acto administrativo, materia de impugnación, menciona la existencia de conflictos intrasindicales, siendo en este caso que la Autoridad Administrativa de Trabajo no tiene competencia para resolver la controversia que ocurre en este Sindicato, y hace bien en precisar que se deja a salvo su derecho para hacerlo valer con arreglo a la Ley. Ello también se ampara en lo que establece el Artículo 8° del D.S. N° 011-92-TR Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo en los conflictos inter o intrasindicales la Autoridad de Trabajo atenderá a lo que resuelva el Poder Judicial, lo cual se corrobora con la Carta N° 05-2018-SUTRAMUN-CHIMBOTE de fecha 02 de Febrero del 2018, con la remisión de la copia Denuncia penal interpuesta por ORGANIZACIÓN SINDICAL DE FECHA 29 DE Enero del 2018, por el delito Contra el Patrimonio en la Modalidad de Apropiación Ilícita y Administración Fraudulenta, y contra de la Disposición N° 04 de la Tercera Fiscalía Penal en la carpeta Fiscal N° 352-2017.

Que, la parte Resolutiva del Auto Directoral materia de Apelación se ha referido únicamente en dar cumplimiento con lo normado en el Artículo 55° del Reglamento de la Ley N° 30057, y cumplimiento que establece el Artículo 17° del TUO de la Ley N° 25593; y, como consecuencia de ello emitir la Constancia de Inscripción Automática de folios 844, la que no ha sido materia de cuestionamiento por el administrado.

Que, en el presente expediente se evidencia que el referido Sindicato, realizó una Asamblea General Extraordinaria con fecha 02 de Noviembre de 2017, en el cual se aprobó el nuevo estatuto por mayoría, propuesto por la Comisión Estatutaria elegida con fecha 14 de Diciembre del 2016, que trajo como consecuencia la ampliación de la vigencia de la junta directiva, establecida en la segunda disposición del referido estatuto.

Asimismo, es preciso indicar que existe pronunciamiento por parte de SERVIR SOBRE ROSSP, QUE ES AUTOMATICO, NO CONSTITUTIVO, que señala: *"En el plano normativo nacional lo expresado es recogido por el artículo 2 del Decreto Supremo N° 003-2004-TR, que luego de establecer los requisitos para la inscripción de los sindicatos en el ROSSP e imponer la obligación del registro de las juntas directivas (y de los cambios en ellas), establece que tal registro ES UN ACTO MERAMENTE FORMAL Y QUE ADEMÁS, SE EFECTÚA DE MANERA AUTOMÁTICA A LA SOLA PRESENTACIÓN DE LOS DOCUMENTOS RESPECTIVOS"*.

Que, en ese orden de ideas, es necesario precisar que en la SEGUNDA DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA DEL ESTATUTO, se señala: *"La Junta Directiva elegida para el periodo 2016 a 2017 culmina su periodo en el año 2018 conforme los alcances del presente estatuto"*. POR LO TANTO EL ESTATUTO FUE APROBADO POR LOS AFILIADOS PRESENTES Y CONSECUENTEMENTE ACEPTARON LA AMPLIACIÓN DE LA VIGENCIA DE LA JUNTA DIRECTIVA, COMO HA QUEDADO ESTABLECIDO EN EL ACTA DE ASAMBLEA DE FECHA 02 DE NOVIEMBRE DEL 2017.

Trabajo

Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ANCASH



Que, el Auto Directoral impugnado, se ha emitido con arreglo a la Ley de la materia, se encuentra debidamente motivada porque, la motivación constituye una garantía constitucional del administrado que busca evitar la arbitrariedad de la Administración Pública al emitir actos administrativos. En este sentido, el TUO de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General - Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, en el artículo IV, inciso 1.2, del Título Preliminar, ha dispuesto que el debido procedimiento es uno de los principios del procedimiento administrativo, el cual reconoce que *“los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”*.

Que, por lo tanto, la aprobación del estatuto del Sindicato Unificado de Trabajadores Municipales de la Provincia del Santa - Chimbote, realizado en la Asamblea General Extraordinaria de fecha 02 de Noviembre del 2017, es necesario resaltar que los afiliados asistentes no lo cuestionaron, ni dejaron constancia de desacuerdo, según se advierte del Acta, por el contrario fue respaldado por los mismos, quienes además consignaron su número de D.N.I., y firmaron en señal de conformidad, lo que en cierto modo ha convalidado su aprobación, considerando que la Asamblea General es la máxima autoridad en toda organización sindical, de conformidad con el artículo 17 de su estatuto, en concordancia con el 21 del TUO de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo - Decreto Supremo N° 010-2003-TR. Asimismo, son atribuciones de la Asamblea reformar y modificar el estatuto y reglamentos, y hacerlas cumplir tal como lo señala el literal b) del artículo 18 de su estatuto, el mismo que fue aprobado mediante Asamblea celebrada el 02 de Noviembre del 2017, de lo que se colige que al existir la aprobación del estatuto del referido Sindicato, se amplió la vigencia de la junta directiva, establecida en su Segunda Disposición Complementaria: *“La Junta Directiva elegida para el periodo 2016 a 2017 culmina su periodo en el año 2018, (...)”*.

Que mediante Informe N° 17-2018-DRTyPE-Chim-JAJ del 06 de Febrero de 2018, emitido por la Jefa (e) de Asesoría Legal de la entidad, Abog. Nelly Elizabeth Vera Saavedra, opina QUE SE DECLARE INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO POR SIXTO RODOLFO GUTIERREZ FERNANDEZ de fecha 04 de Enero del 2018 y se CONFIRME el Auto Directoral N° 069-2017-REGION ANCASH-DRTYPE/DPSC-CHIM, por haber sido emitida con arreglo a ley.

Estando a lo antes expuesto, a la Ley N° 27556, Decreto Supremo N° 003-2004-TR, Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444 y su modificatoria.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por el administrado SIXTO RODOLFO GUTIERREZ FERNANDEZ, contra el Auto Directoral N° 069-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 11 de Diciembre de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos, de conformidad con los considerando esgrimidos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- CONFIRMAR el Auto Directoral N° 069-2017-Región Ancash-DRTyPE/DPSC-Chim de fecha 11 de Diciembre de 2017, expedida por el Director de Prevención y Solución de Conflictos.



Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
ANCASH



ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFIQUESE la presente resolución a la parte interesada, con las formalidades de ley, para los fines pertinentes.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.



GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH
DIRECCION REGIONAL DE TRABAJO Y
PROMOCION DEL EMPLEO

Abog. Elvis Joe Terrones Rodriguez
DIRECTOR REGIONAL



Cc:
EJTB/DIRTPE-A
Kunm/a.v.
Archivo.